

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/83/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: GABRIEL RUBIO
ALCÁNTARA, PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO Y DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/83/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada el representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Distrital Electoral 45 con cabecera en Almoloya de Juárez, Estado de México, en contra del **C. Gabriel Rubio Alcántara**, y de los partidos políticos **Movimiento Ciudadano y del Trabajo**, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El diez de mayo de la presente anualidad, el C. Rubén Rodríguez Peña representante propietario del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI) ante el Consejo Distrital Electoral 45 con cabecera en Almoloya de Juárez (en adelante Consejo Distrital) presentó un escrito de queja ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del C. Gabriel Rubio



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Alcántara, y de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, por supuestos actos anticipados de campaña; ello, derivado de la pinta de dos bardas, en el Municipio de Temoaya Estado de México.

2. Radicación, reserva de admisión y medida cautelar, implementación de investigación preliminar y diligencias. Mediante acuerdo de once inmediato, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Instituto), acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/ALMJ/PRI/GRA-MC-PT/093/2018/05**; asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador; ordenó la realización de diligencias; de igual manera, reservó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente.

3. Admisión, negativa de medidas cautelares y citación a audiencia. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo posterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México. Finalmente, acordó negar la solicitud de la medida cautelar solicitada por la parte denunciante.

4. Audiencia. El veinticuatro de mayo inmediato, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar que en la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito presentado por el C. Rubén Rodríguez Peña, representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital, en su carácter de quejoso, a través del cual aportó pruebas y formuló alegatos; y un escrito signado por el Maestro Cesar Severiano



González Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto, en su carácter de probable infractor, a través del cual dio contestación a la queja instaurada en su contra y aportó pruebas.

Además, en dicha audiencia se hizo constar la comparecencia del C. Rubén Rodríguez Peña en representación del Partido Revolucionario Institucional en su calidad de Quejoso. Así como la comparecencia del Maestro Cesar Severiano González Martínez en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano, en su calidad de probable infractor; de la misma manera, se certificó la no comparecencia del C. Gabriel Rubio y del Partido del Trabajo.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veinticinco del mismo mes, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/5280/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió el expediente **PES/ALMJ/PRI/GRA-MC-PT/093/2018/05**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha +++++ de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/83/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) **Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha ++++ de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/83/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/83/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO


PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción III, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral por supuestos actos anticipados de campaña, derivado de la pinta de bardas.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme lo dispuesto por el artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, del Código Electoral del



Estado de México; si bien la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, examinó que el escrito de queja reuniera los requisitos de procedencia y en fecha dieciocho de mayo del presente año emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos tales requisitos, admitió a trámite la queja, lo cierto es que este Tribunal, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción I de Código de referencia, tiene la obligación de verificar el cumplimiento de los mismos.

En tal sentido, al realizar lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el párrafo primero, fracción III del artículo 478 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que uno de los hechos denunciados por el partido quejoso ya fue materia de otro procedimiento sancionador el cual ya fue resuelto por este Tribunal.



En efecto, la pinta de la barda denunciada ubicada en el domicilio *“Avenida Reforma s/n Carretera Toluca-Temoaya kilómetro 17.5 Colonia Molino Abajo municipio de Temoaya Estado de México”*, ya fue objeto de estudio y de pronunciamiento en el diverso Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **PES/37/2018¹**, resuelto en fecha **catorce de abril** de la presente anualidad por este órgano jurisdiccional; en el cual, el PRI denunció que debido a esa pinta de barda el Partido del Trabajo cometía **actos anticipados de campaña**; tal como ahora, en el presente asunto, se denuncia.

En relación a lo anterior, debe hacerse notar que tanto en el procedimiento especial sancionador PES/37/2018, como en el que se actúa, hay identidad absoluta en los sujetos denunciante y denunciado, el objeto y la causa de controversia. Ello, debido a que, el quejoso en ambos procedimientos es el PRI y el denunciado es el Partido del Trabajo. En cuanto al objeto y causa, en ambos casos se denuncian presuntos actos anticipados de campaña derivado de la pinta de barda,

¹ Expediente que se invoca como hecho público y notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, esto al tratarse de una sentencia emitida por este Tribunal.

localizada en "Avenida Reforma s/n Carretera Toluca-Temoaya kilómetro 17.5 Colonia Molino Abajo municipio de Temoaya Estado de México", cuyo contenido es idéntico en ambos asuntos.

Así pues, al existir identidad de estos elementos: sujetos, objeto y causa de controversia, se estima que opera la improcedencia que se ha señalado; únicamente por lo que hace a la pinta de barda ya descrita, pues de lo contrario se vulneraría el principio de "no ser juzgado dos veces por el mismo delito", previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal.

Consecuentemente, no será materia de este procedimiento especial sancionador tal hecho, así como las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar el mismo, ni lo aducido por el denunciante en su escrito de contestación.

Por lo expuesto, se concluye que el hecho referido es improcedente; y toda vez que el dieciocho de mayo de la presente anualidad la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó auto mediante el cual admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo procedente es **sobreseer** tal hecho denunciado, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 478 párrafo segundo fracción I, del Código Electoral del Estado de México, de aplicación supletoria al presente asunto; así como, en la Jurisprudencia 34/2002² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después*".

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados procedentes.

² Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

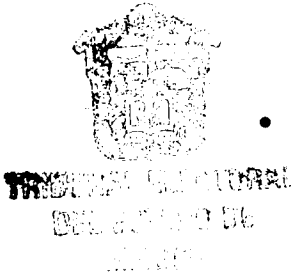


TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado a los escritos de queja y de alegatos presentados por el **PRI**, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que en el mes de marzo se percató de la pinta de una barda, que hacen alusión a el Partido Movimiento Ciudadano y a su ex candidato Gabriel Rubio Alcántara en la siguiente dirección:
 - ✓ Avenida Estado de México s/n, localidad de Las Trojes, Municipio de Temoaya, Estado de México, una barda, con las leyendas: "VOTA", "1 de JULIO", "MOVIMIENTO CIUDADANO", "GABRIEL", "RUBIO", "CANDIDATO. PRESIDENTE MPAL 2013-2015".
- Que con la pinta de dicha barda se violan los principios de imparcialidad y equidad electoral, así como disposiciones y normas de propaganda política y actos anticipados de campaña, ello, al invitar a la población y electorado del Distrito de Almoloya de Juárez a votar por el Partido Movimiento Ciudadano y su excandidato Gabriel Rubio Alcántara.
- Que con dicha pinta de barda se pretende obtener una ventaja indebida para los infractores en el proceso electoral actual.
- Que respecto a la pinta de barda de Gabriel Rubio Alcántara de Movimiento Ciudadano se presume que fue rotulada en 2015, pero que una barda que invita al voto en favor de un partido político debe ser sancionada, respecto del beneficio que se obtiene de ella, y que al estar dentro del proceso de intercampañas y que de la certificación realizada por la Oficialía Electoral, se desprende que el denunciado se encuentra promocionando y convocando al voto por dicha opción política.
- Que con la pinta de barda, se está realizando un posicionamiento indebido de los denunciados y que con ello coloca en abierta desventaja a los demás partidos y actores políticos dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos
- En vía de alegatos aduce que con las pruebas ofrecidas, se acredita plenamente que el partido político denunciado y el C. Gabriel Rubio Alcántara, cometen actos anticipados de campaña.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la queja y ofrecimiento de pruebas, presentado por el **Partido Movimiento Ciudadano**, se advierte lo siguiente:

- Aduce que el logotipo que se aprecia y se describe en el Acta Circunstanciada, no corresponde al que se tiene registrado ante el



Instituto Nacional Electoral, y que por ello no se le puede atribuir dicha propaganda.

- Que el ciudadano Gabriel Rubio Alcántara no es candidato para algún cargo de elección popular por parte de Movimiento Ciudadano tal y como lo afirma el partido quejoso.

CUARTO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el **Partido Movimiento Ciudadano y el C. Gabriel Rubio Alcántara** trasgreden la normativa electoral al realizar actos anticipados de campaña, y, si con ello, se atenta contra los principios de legalidad y equidad en del proceso electoral.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la Litis. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano

habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral³, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto denuncia que *el Partido Movimiento Ciudadano y el C. Gabriel Rubio Alcántara, trasgreden la normativa electoral por la realización de actos anticipados de campaña; mediante la pinta de barda ubicada en el municipio de Temoaya.*



JEFATURA FEDERAL ELECTORAL
ESTADO DE
MEXICO

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, siendo estas las siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada con folio VOED/45/01/2018 y anexos, elaborada por la Oficialía Electoral del Consejo Distrital, de fecha veinte de marzo del presente año. Mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la barda que fue denunciada; constante de una foja útil por ambos lados, y anexos de impresiones de imágenes en blanco y negro consistentes en cuatro fojas útiles por el anverso.
- **Documental Pública.** Consistente en el original del Acta Circunstanciada con folio VOED/45/04/2018 y anexos, elaborada por la Oficialía Electoral del Consejo Distrital, de fecha catorce de mayo del presente año. Mediante la cual se

³ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

certificó la existencia y contenido de la barda denunciada en el domicilio señalado por el denunciante; constante de una foja útil por ambos lados, y anexos de impresiones de imágenes en blanco y negro consistentes en tres fojas útiles por el anverso.

- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acuerdo número IEEM/CG/77/2018, denominado *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de la Fórmula de Candidaturas a una Diputación por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021, por el Distrito 10 con cabecera en Valle de Bravo, presentada por Movimiento Ciudadano"*, y su anexo, aprobado por el Consejo General del Instituto el veintiuno de abril de dos mil dieciocho; constante de catorce fojas útiles por ambos lados.
- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acuerdo número IEEM/CG/82/2018, denominado *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano"*, y su anexo, aprobado por el Consejo General del Instituto en el veintiuno de abril de dos mil dieciocho; constante de veinte fojas útiles por ambos lados.
- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acuerdo número IEEM/CG/89/2018, denominado *"Por el que se resuelve respecto de la solicitud de registro de la Lista de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021, presentada por Movimiento*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ciudadano", y su anexo, aprobado por el Consejo General del Instituto el veintiuno de abril de dos mil dieciocho; constante de catorce fojas útiles por ambos lados.

- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acuerdo número IEEM/CG/99/2018, denominado "*Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por Movimiento Ciudadano*", y su anexo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintidós de abril de dos mil dieciocho; constante de dieciséis fojas útiles por ambos lados.
- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acuerdo número IEEM/CG/104/2018, denominado "*Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano*", y su anexo, aprobado por el Consejo General del Instituto el veintidós de abril de dos mil dieciocho; constante de treinta y ocho fojas útiles, por ambos lados.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) y b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades y funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del



Instituto, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

Asimismo, las partes del presente procedimiento ofrecen la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; y la Instrumental de Actuaciones**, respectivamente; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.



Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

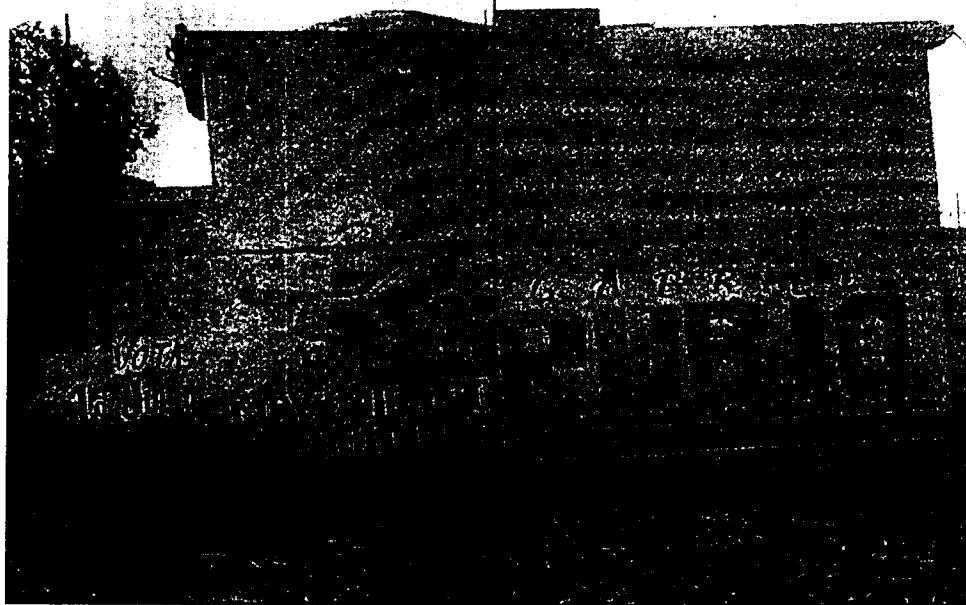
Por tanto, en relación con los hechos referidos por el quejoso en su escrito de queja; **este Tribunal tiene por acreditada la existencia** de un elemento propagandístico mediante la pinta de una barda, en fechas veinte de marzo y catorce de mayo del año que corre, en la siguiente dirección:

- Avenida Estado de México s/n, localidad de Las Trojes, Municipio de Temoaya, Estado de México.

La cual advierte el contenido siguiente:

- "VOTA", "1 de JULIO", "MOVIMIENTO CIUDADANO", "GABRIEL", "RUBIO", "CANDIDATO. PRESIDENTE MPAL 2013-2015".

Para mayor ilustración se anexa a la presente la fotografía de la propaganda referida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Esto es así, de conformidad con lo constatado en las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular de la Oficialía Electoral del Consejo Distrital, identificadas con los folios VOED/45/01/2018 y VOED/45/04/2018, de fechas veinte de marzo y catorce de mayo del presente año, mediante las cuales se dejó constancia y certificación de la existencia y contenido de la propaganda señalada; de ahí que, este Tribunal tenga por acreditados los hechos denunciados en la fecha, el lugar y con las características que se precisaron con anterioridad.

En razón a lo anterior, una vez que se acreditó la existencia de la propaganda difundida en la barda denunciada, lo procedente es continuar con el análisis de la *Litis*.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O

NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Una vez que se acreditó la existencia del hecho antes referido, este órgano jurisdiccional, procederá al análisis de las manifestaciones formuladas por quien actúa en su carácter de quejoso, mediante las cuales denuncia la supuesta actualización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, derivado de la difusión de propaganda a través de una pinta de barda, fuera del periodo permitido para ello; que beneficia al **Partido Movimiento Ciudadano y al ciudadano Gabriel Rubio Alcántara**, con la cual se promueve que la ciudadanía vote a favor de estos.

Sobre este tema, se considera que los actos denunciados, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, **si son constitutivos de violación al marco jurídico**, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral en curso, únicamente por cuanto hace a Movimiento Ciudadano, por las razones que a continuación se relatan.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales, tiene como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención,



JURISDICCIONAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace las campañas electorales, nuestra Constitución local, dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan su participación en los procesos electorales y estará garantizada y determinada por la ley. Tal precepto adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

Asimismo, en el citado artículo 12 de la Constitución local se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, la norma jurídica invocada establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan diputados locales o ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 245, 246 y 256, permite definir los conceptos siguientes:

- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral, que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en

solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación a lo anterior, el Consejo General del Instituto, en sesión ordinaria, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017 denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018*", en el cual, estableció que las **campañas** para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**.

En las relatadas condiciones, resultaría ilícito que fuera del plazo legalmente establecido se promoviera alguna candidatura, algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral o se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, o por alguna opción en particular, y por ello debieran aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio Código electoral.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, candidato, partido político o

coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. De ahí que, si algún ciudadano, candidato o instituto político lleva a cabo actos anticipados de campaña, con anterioridad al plazo establecido para su realización estará violentando la normativa electoral.

Ahora bien, tal y como se dio cuenta, a partir de la valoración de los medios de prueba existentes, y por cuanto hace a la propaganda denunciada, se tuvo por acreditada la existencia y contenido de un elemento propagandístico en el domicilio, características y especificaciones descritas en el apartado de esta sentencia relativo a la acreditación de los hechos.

Por lo tanto, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (en adelante Sala Superior) en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-437/2016**, para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes: el personal, el temporal y el de contenido o subjetivo.

- a) **Elemento personal**, el cual refiere que los actos de campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, simpatizantes, y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.
- b) **Elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
- c) **Elemento temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse una vez concluido el periodo de precampañas y antes del inicio formal de las campañas.

En ese tenor, la concurrencia de los elementos personal, temporal, de contenido o subjetivo resulta indispensable para determinar si los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hechos son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.⁴

Asimismo, este Tribunal considera adoptar el criterio sustentado por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave **SUP-JRC-194/2017**, el cual sirvió como referente para la emisión de la jurisprudencia 4/2018 cuyo rubro es **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**.

Como se muestra, en los criterios referidos, la Sala Superior estableció un criterio claro para definir de manera objetiva y certera los casos en que se actualiza el elemento subjetivo en los actos anticipados de campaña, determinando que el aspecto que define la configuración de esa infracción serán las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, tomando en cuenta los parámetros anteriormente establecidos, este tribunal electoral establece que:

Respecto al elemento personal, no se acredita únicamente en cuanto hace al ciudadano **Gabriel Rubio Alcántara**, pues actualmente no se encuentra postulado para contender a algún cargo de elección popular, lo cual queda debidamente evidenciado con las copias certificadas que obran en autos, de los acuerdos números IEEM/CG/77/2018, IEEM/CG/82/2018, IEEM/CG/89/2018, IEEM/CG/99/2018, y IEEM/CG/104/2018, aprobados por el Consejo General del Instituto, para la postulación de distintas candidaturas en el

⁴ Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2001, SUP-RAP-71/2012 y SUP-RAP-322/2012; así como en las sentencias relativas a los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-274/2012 y SUP-JRC-6/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

proceso actual de la entidad; lo cual se robustece con lo manifestado por el quejoso en su escrito inicial de queja, al señalar que el probable infractor actualmente ostenta la calidad de excandidato.

Además, esto se ve robustecido, toda vez que mediante el acuerdo número IEEM/CG/71/2015 denominado "*Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018*", se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano en su planilla de miembros integrantes del Ayuntamiento de Temoaya, registró como primer regidor propietario al ciudadano denunciado, Gabriel Rubio Alcántara⁵.

Asimismo, cabe hacer mención que el ciudadano mencionado, actualmente ostenta el cargo de séptimo regidor en el Ayuntamiento de Temoaya, tal y como se advierte de la página oficial del ayuntamiento referido, mediante la cual se hace pública la integración del cabildo⁶. De ahí que, el elemento en estudio no se encuentre satisfecho.

Por otro lado, por lo que respecta al partido **Movimiento Ciudadano**, el **elemento personal sí se acredita**, en virtud de que, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, es un hecho notorio en el presente caso, que este partido es un instituto con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto, en consecuencia, al tener esa condición, es indudable que se acredita el elemento personal.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, comprendido en el momento en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes del inicio de las campañas; **este Tribunal tiene por actualizado** el elemento en

⁵ El cual se invoca como hecho público y notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, esto al tratarse de un acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de México.

⁶ Lo cual se invoca como hecho público y notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, y de conformidad con la Tesis: XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

estudio, ello en virtud de que la propaganda se acreditó en fechas veinte de marzo y catorce de mayo del año que corre; es decir, antes del inicio de la etapa de campaña electoral. Lo anterior, conforme a las fechas establecidas en el citado acuerdo IEEM/CG/165/2017 del Consejo General del Instituto.

En tal sentido, la difusión de tal propaganda no correspondía al periodo permitido para la realización de campañas, puesto que, dicho plazo corre del **veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**. Por lo que, al haberse acreditado la propaganda denunciada en una fecha anterior al tiempo concedido para realizar actos de campaña este Tribunal considera que se actualiza el elemento temporal de los actos anticipados de campaña.

Esto no obstante, que la propaganda aparentemente advierta que corresponde a un proceso electoral anterior; ya que será en el estudio del siguiente elemento cuando se analice la intencionalidad de la misma.

Finalmente, **por lo que corresponde al elemento subjetivo, éste se tiene por satisfecho**, solamente respecto de Movimiento Ciudadano, por las siguientes consideraciones.

A partir de la valoración de las constancias que integran el sumario, y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estuvo expuesta la propaganda denunciada, así como de su contenido, este órgano jurisdiccional estima que la propaganda está relacionada con un llamado explícito al voto en favor del partido Movimiento Ciudadano para la próxima jornada electoral a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho; lo que se advierte de manera explícita e inequívoca de la propia propaganda; por lo que, es válido colegir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral realizada de manera anticipada al inicio legal de la campaña electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto es así, ya que la propaganda denunciada contiene dos elementos o expresiones que benefician al partido denunciado para este proceso electoral, a saber: Un gráfico que se asemeja al emblema del partido Movimiento Ciudadano y las palabras "VOTA 1° DE JUL".

Respecto del primero, cabe decir, que aun y cuando el partido denunciado negó que dicho emblema sea el que tiene registrado ante el Instituto Nacional Electoral; al analizarlo este órgano jurisdiccional, en atención a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, considera que aun cuando se aprecia un tanto indefinido, contiene los mismos elementos gráficos que el emblema que utiliza el partido denunciado, toda vez que contiene diversas similitudes, tales como: un águila en posición de ascenso, de perfil, volteando hacia el mismo lado, con las alas abiertas, mordiendo una serpiente, cuya tercera parte cuerpo desciende de manera irregular sobre el cuerpo del águila, todo ello sobre las palabras "MOVIMIENTO CIUDADANO"⁷; lo, que hace plenamente identificable a un actor político, toda vez que el emblema constituye la expresión que identifica al mencionado instituto político. Adicionalmente a lo anterior, el partido político no indica porqué el emblema no corresponde al de Movimiento Ciudadano, limitándose a aseverarlo; además, es de resaltar que el partido presunto infractor promocionó la candidatura (Gabriel Rubio), de dicho partido, en el proceso electoral de 2014-2015.⁸

Lo anterior, lleva a la conclusión de que el partido denunciado, a través de dicho mensaje, expresa la intención de que el ciudadano emita el sufragio en su favor.

Por cuanto, hace al segundo elemento o expresión que se advierte en la propaganda hay que tener en cuenta que el vocablo "VOTA", según el diccionario de la Real Academia Española señala que constituye el indicativo del tiempo presente, singular de la tercera persona y el imperativo, singular de la segunda persona del verbo *votar*, el cual lo

⁷⁷ Para mayor referencia ver fojas 51 y 182 del expediente.

⁸ Esto ya que dicho partido en el proceso anterior registró al ciudadano Gabriel Rubio Alcántara como primer regidor propietario en la planilla de miembros integrantes del Ayuntamiento de Temoaya.

define como "1. *Intr. Dicho de una persona; Dar su voto o decir su dictamen en una reunión o cuerpo deliberante, o en una elección de personas.*"⁹. Por tanto, el significado de la palabra *vota*, advierte la connotación consistente en que una persona externa su voluntad o decisión a través del voto en un acto específico.

Complementa la citada palabra la expresión "1° DE JUL", que contiene la fecha en que va a tener lugar la jornada electoral del proceso electoral en curso.

En este punto, cabe decir, que si bien, el partido denunciado señaló que mediante esta propaganda se había promovido al ciudadano denunciado en un proceso electoral anterior, lo cual se corroboró mediante acuerdo IEEM/CG/71/2015 aprobado por el referido Consejo General, lo cierto es que, la jornada electoral de dicho proceso se celebró en fecha siete de junio de dos mil quince, es decir, en un día y mes distinto al que hoy se celebrara la jornada electoral, de ahí que no pueda considerarse de manera integral, que la propaganda en estudio se trate de una concerniente a un proceso electoral distinto al que hoy se celebra, como alega Movimiento Ciudadano.

De ahí que, para este Tribunal, de los elementos referidos se advierte un mensaje en el que se solicita el voto a favor del partido Movimiento Ciudadano para la jornada electoral que se celebrará el próximo uno de julio; ello se considera así, ya que, del análisis del contexto de la inclusión de la palabra "vota", la fecha indicativa de la jornada electoral y el emblema del partido, se concluye que tienen como alcance constituir una manifestación explícita e inequívoca respecto a su finalidad electoral, esto a partir del llamamiento expreso a votar, que solicita el denunciado al electorado en general a favor de este instituto político, de cara a la jornada electoral del próximo uno de julio de dos mil dieciocho, pues es un hecho conocido que actualmente en la entidad transcurre el proceso electoral local, por el que se renovarán a

⁹ Real academia Española, 2018. *Diccionario de la lengua española* (23.a ed). Madrid, España: Autor. Consultable en <http://dle.rae.es/?id=c4FFqHA>.

los integrantes del Congreso local y a los miembros de los Ayuntamientos que conforman la entidad.

Esto, no obstante que en la propaganda en estudio se advierta otro elemento que hace referencia a un nombre y candidatura que se promovió en el proceso electoral celebrado en los años 2014-2015, pues como se ha establecido la fecha de celebración de la jornada electoral de dicho proceso electoral, fue y es distinta a la que hoy se desarrolla; lo cual, lleva a inferir válidamente que la fecha de la jornada electoral contenida en la propaganda en estudio corresponde a la del presente proceso y no así a la del proceso electoral celebrado en los años 2014-2015.

Bajo esta tesitura, se concluye que el contenido analizado incluye palabras y expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan el propósito de llamar al voto a favor del partido denunciado, poseyendo un significado equivalente de apoyo hacia dicha opción electoral de forma inequívoca, en este caso, al partido Movimiento Ciudadano; por lo que al haberse acreditado su existencia, en estima de este Tribunal, tales manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda en el actual proceso electoral que transcurre en el Estado de México.

En consecuencia, al haberse acreditado los elementos personal, subjetivo y temporal, **se actualiza la existencia de la violación consistente en actos anticipados de campaña**, atribuidos al partido Movimiento Ciudadano que fueron objeto de la denuncia.

No obsta a lo anterior, lo manifestado por el partido denunciado en el sentido de que *"niega en todas y cada una de sus partes debido a dos circunstancias particulares; La primera en el sentido de que el logotipo que se describe y aprecia en el acta circunstanciada de oficialía electoral así como en las impresiones fotográficas, no corresponde al que se tiene registrado ante el Instituto Nacional Electoral, motivo por*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

el cual no puede ser atribuido a mi representado. En segundo lugar, tal y como lo afirma la parte quejosa, el ciudadano Gabriel Rubio Alcántara no es candidato para algún cargo de elección popular por parte de Movimiento Ciudadano”.

Ello, pues el denunciado no proporcionó a este Tribunal prueba alguna que acreditase su dicho, no obstante que ha quedado acreditado que el ciudadano denunciado sí fue su candidato en un proceso electoral anterior; no realizó deslinde alguno respecto de la propaganda de cuenta, tampoco demostró con algún elemento de prueba, el deseo de suprimir dicha propaganda, para no incurrir en violación a la legislación electoral local, y como consecuencia de ello, a la imposición de la sanción correspondiente.

Por el contrario, se considera que el denunciado parte de una premisa falsa, consistente en que el emblema constatado en la propaganda no correspondía a su partido y que el ciudadano Gabriel Rubio Alcántara no es candidato para algún cargo de elección popular por su partido.

En consecuencia, por los razonamientos anteriores, **resulta válido concluir la existencia de la violación objeto de la denuncia** presentada por el PRI.

C) RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR.

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en virtud de que se acreditó la existencia de propaganda electoral de promoción del voto colocada de manera previa a la campaña en el Municipio de Temoaya, lo cual viola la normatividad electoral: artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad del partido denunciado.

Así, el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 459 fracción I, 460, fracción XI y 461, fracción I, establece que son sujetos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

de responsabilidad los partidos políticos por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado código.

En tal virtud, al haberse acreditado que la propaganda electoral denunciada contiene el emblema del partido Movimiento Ciudadano se encontró fuera del periodo de campaña, lo que constituye un posicionamiento ante la ciudadanía, es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad del partido denunciado.

Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional; asimismo, el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰ prevé como obligación de estos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459 establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio código; se tiene que el partido Movimiento Ciudadano está obligado, en términos de los artículos 60 del código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

De ahí que, en conclusión de este tribunal, en el caso particular, el **partido Movimiento Ciudadano es responsable**, en la colocación, e incluso permanencia de propaganda electoral en la barda referida.

¹⁰ Aplicable con fundamento en el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, es que se debe imponer la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, del sujeto cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y de conformidad con lo anterior, una vez que ha quedado acreditada la existencia, ilegalidad y responsabilidad de dicho partido, por la colocación y difusión de propaganda electoral en la barda referida, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades de los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica que, entre otras cuestiones en la integración de cualquier Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral la autoridad, al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por el responsable, pues tales elementos son indispensables para imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de infracción y así graduar debidamente la sanción.

Una de las facultades de la autoridad es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:



- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, para lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez dicho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento o regla).
- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó la propaganda ilegal, ello permite a este Órgano Jurisdiccional, imponer al denunciado, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 460, fracción I del Código Electoral del Estado de México, indica que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en dicho ordenamiento, siendo aplicable al caso concreto, el incumplimiento, por parte del partido Movimiento Ciudadano al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La difusión de la propaganda irregular del partido Movimiento Ciudadano, se llevó a cabo a través de su colocación y difusión en la pinta de una barda, con la palabra "vota 1 de Jul" y de su emblema.

Tiempo. Se acreditó la existencia de la propaganda ilegal en fechas veinte de marzo y catorce de mayo del año que corre; es decir, antes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

del inicio de la campaña electoral del proceso electoral 2017-2018 que se desarrolla en esta Entidad.

Lugar. La propaganda electoral fue encontrada en una barda de un domicilio particular, ubicado en: Avenida Estado de México s/n, localidad de Las Trojes, Municipio de Temoaya, Estado de México.

II. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda denunciada constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, ello implica una **omisión por parte del partido Movimiento Ciudadano** al dejar de cumplir con lo dispuesto por la norma; así como, al omitir con su deber de cuidado en la vigilancia de que la colocación y difusión de su propaganda fuese de acuerdo a lo precisado por la normativa electoral.

III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es la salvaguarda del principio de equidad a fin de evitar que en la contienda electoral exista un posicionamiento anticipado que implique ventaja respecto de los diversos partidos políticos. Así mismo, la propaganda denunciada transgredió el principio de legalidad como imperativo a observarse por el partido Movimiento Ciudadano, pues la normativa es clara al prohibir ciertas conductas, entre ellas la de realizar anticipadamente actos de campaña.

IV. La trascendencia de la norma trasgredida.



Se advierte que el infractor **puso en peligro** el principio de legalidad; pues la propaganda ilegal sólo consistió en un elemento propagandístico, que se colocó únicamente en una barda de un domicilio particular.

V. Tipo de infracción.

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de: resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.



AL ELECTORAL
ESTADO DE
PERÚ

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto

efectivamente en peligro el bien jurídico protegido. Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta del denunciado, es son la equidad y la legalidad. En ese entendido, en el presente caso, la irregularidad imputable al denunciado se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se hubiese ocasionado un daño directo y real a dichos principios, ni que hubiese existido un peligro latente, sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad.

VI. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia es la existencia de propaganda mediante la pinta de una barda con llamamiento al voto, en contravención a los parámetros permisibles de su colocación; además, no existen elementos objetivos que nos permitan cuantificar el número de personas que transitaban en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizaron la propaganda electoral, ni el nivel de afectación cierto que pudiese tener el resultado de la votación el día de la elección.

VII. Intencionalidad o Culpa.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*¹¹; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción

¹¹ Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015.

u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa¹².

En tal sentido se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, falta de cuidado del denunciado de verificar que la difusión de su propaganda se diera en los términos precisados por la norma.

Resulta aplicable a lo anterior *mutatis mutandis* la Tesis V.2o.P.A.33 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO."¹³

VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió y colocó dentro del proceso electoral que se lleva a cabo en la Entidad, así como antes del periodo de campaña.

IX. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal igual al sancionado.

X. Calificación de la falta.

¹² Resultan aplicables las Tesis *la. CVI/2005* de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"¹² y *I.Io.P.84 P* titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"¹².

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el portal de internet: <https://www.scjn.gob.mx>, consultado el 06 de junio de 2015

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 460 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, así como 1.2, 4.2 y 8.8 de los citados Lineamientos, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el infractor como leve; en atención a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución, previamente analizados.

XI. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en el presente proceso electoral que evidencie que el Partido Movimiento Ciudadano hubiese sido sancionado con antelación por hechos similares.

XII. Condición económica.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

XIII. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a dicho



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

partido, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XIV. Individualización de la Sanción.

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración las particularidades de las conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las sanciones previstas en el artículo 471 fracción I incisos b) al d) del Código electoral local serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al partido Movimiento Ciudadano debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse **al infractor** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, establecida en el artículo 471 fracción I **inciso a)** del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades del partido Movimiento Ciudadano.

Una amonestación como la que aquí se establece constituye, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto

de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó los periodos para la realización de actos de campaña durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de un elemento propagandístico
- Fue colocado y proyectado en una barda.
- Se difundió durante el proceso electoral, antes del inicio de la campaña.
- Se trató de una omisión en el caso del partido infractor.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneraron los principios de legalidad y equidad.
- Se trató un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad por parte del partido infractor
- La responsabilidad fue leve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

De ahí que, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesaria la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal. Asimismo, deberá publicarse en los estrados del Consejo Distrital Electoral 45 con cabecera en Almoloya de Juárez, dado que es en este lugar, en el cual el quejoso tiene su representación; para ello, se **solicita** la **colaboración** del Vocal Ejecutivo de dicho Consejo para tales efectos.

Ahora bien, a efecto de salvaguardar la Constitucionalidad y legalidad del proceso electoral en el municipio de Temoaya, y toda vez que se acreditó que la propaganda denunciada vulneró el marco jurídico constitucional y legal, y que a su vez no existe constancia en el expediente que se resuelve de que el denunciado hubiese realizado el retiro de la propaganda que ha quedado acreditada, **se ordena al partido Movimiento Ciudadano**, el retiro de la propaganda electoral motivo de la denuncia, ubicada en Avenida Estado de México s/n, localidad de Las Trojes, Municipio de Temoaya, Estado de México. Lo anterior, dentro del plazo máximo de **cuarenta y ocho** horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia. Hecho lo anterior, deberá informar de forma inmediata, a este tribunal, sobre su cumplimiento.

Para efecto de lo anterior, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Presidente, para que dentro de los **tres días** posteriores a la notificación de la presente resolución, verifique que la propaganda de mérito se haya retirado; y en el caso de que aún se encuentre, proceda a su retiro a cargo de las prerrogativas del partido político infractor. Una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se **SOBRESEE** el hecho denunciado relativo a la pinta de barda atribuida al Partido del Trabajo; por las razones expuestas en el Considerando **SEGUNDO** de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación motivo de la queja presentada por el **PRI**, atribuida al ciudadano **Gabriel Rubio Alcántara**, en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el **PRI**, **únicamente** en contra del partido **Movimiento Ciudadano**, en términos de la presente resolución.

CUARTO: Se **AMONESTA públicamente** al partido **Movimiento Ciudadano**, conforme lo razonado en este fallo.

QUINTO: Se **ORDENA** al partido **Movimiento Ciudadano**, el retiro de la propaganda denunciada, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia.

SEXTO: Se **vincula** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que proceda en términos de lo dispuesto en esta resolución.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

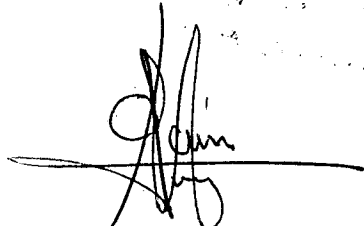
SÉPTIMO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que publique el presente fallo en los estrados, así como en la página de internet de este Tribunal; y remita al Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral 45 con cabecera en Almoloya de Juárez, del Instituto Electoral del Estado de México, copia de esta sentencia para su publicidad, de acuerdo lo precisado en este fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto; asimismo, publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

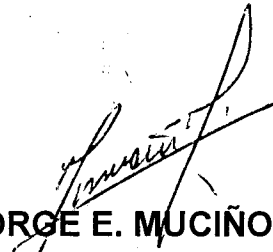
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el seis de junio de dos mil dieciocho, aprobándose

por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

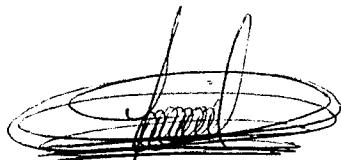
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



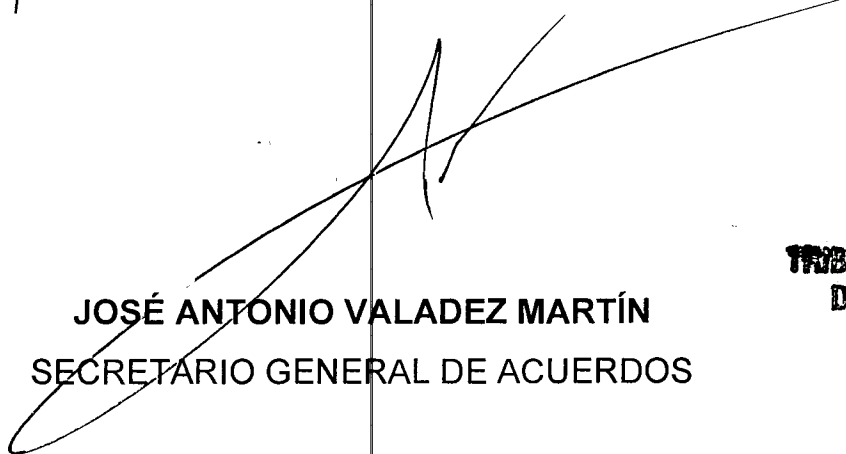
**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**